

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 017-17

QUE DECIDE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ADMINISTRATIVO INICIADO CONTRA EL SEÑOR SILVESTRE GONZÁLEZ DE LEÓN POR INDICIOS DE VIOLACIÓN A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL LITERAL D) DEL ARTÍCULO 105 Y EN EL LITERAL B) DEL ARTÍCULO 106 DE LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, NO. 153-98.

El **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, promulgada en fecha 27 de mayo de 1998, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del procedimiento sancionador administrativo iniciado contra el señor **Silvestre González De León**, por indicios de violación al literal d) del artículo 105 y al literal b) del artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

Antecedentes.-

1. El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (“INDOTEL”)**, en virtud de lo que establece el artículo 141 de la Constitución, es un órgano autónomo y descentralizado del Estado que, acorde con la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, tiene la facultad exclusiva de regular los servicios públicos de telecomunicaciones, el cual en calidad de órgano regulador de este sector tiene como una de sus funciones gestionar, controlar y administrar el uso eficiente del espectro radioeléctrico.
2. El día 30 de agosto de 2016, mediante la correspondencia No. 155932, el señor José A. Aquino, en su condición de Presidente de la concesionaria del servicio público de radiodifusión sonora que opera la estación que se identifica con el nombre comercial Latina 88 FM, puso en conocimiento al **INDOTEL** la existencia de “emisoras que transmiten de manera ilegal en la provincia Monseñor Nouel, República Dominicana”.
3. A los fines de verificar la existencia de los hechos objetos de la precitada denuncia, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** instruyó a los Funcionarios de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, para que procedieran a realizar las comprobaciones técnicas de lugar, a cuyos fines resultaron las labores de inspección y el monitoreo del rango de frecuencias destinadas al servicio público de radiodifusión sonora en frecuencia modulada (FM) en la provincia Monseñor Nouel, República Dominicana.
4. Como resultado del referido ejercicio de fiscalización y control, los Funcionarios Públicos actuantes, adscritos al Departamento de Monitoreo e Inspección de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, en fecha 27 de septiembre de 2016, emitieron el Informe de Comprobación Técnica No. MER-I-000126-16, mediante el cual se da cuenta de los siguientes hallazgos: “[...] nuevamente se detectó en actividad la frecuencia 89.5 MHz., identificándose como “Hortensia FM” [...]”.
5. Que en virtud de los hechos comprobados, y luego de identificar hallazgos que mostraban indicios de posibles prácticas que aparentan violaciones a la Constitución de la República Dominicana y la Ley General de las Telecomunicaciones, No. 153-98, y los reglamentos que la complementan, en fecha 6 de diciembre de 2016, por vía de la Resolución No. DE-019-16, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** dispuso la clausura provisional de la estación denominada “**Hortensia FM**” y la Incautación Provisional de los equipos utilizados para prestar de manera ilegal el servicio de radiodifusión sonora a través de la

frecuencia **89.5 MHz.**, en la localidad de Boca de Juma, provincia Monseñor Nouel, República Dominicana y en tal sentido, conforme consta en la parte del dispositivo de la mencionada decisión, dicho órgano administrativo dispuso lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER la clausura provisional de las instalaciones, así como la incautación provisional de los equipos de telecomunicaciones, de la estación que se identifica con el nombre **HORTENSIA FM**, frecuencia **89.5 MHz**, ubicada en la calle La Rosa, alrededor de las coordenadas 18° 54' 55.18" N 20" N, 70° 23' 13.67" W en Boca de Juma, Provincia Monseñor Nouel.

SEGUNDO: SOLICITAR, en caso de ser necesario, la intervención del Ministerio Público, para proceder a la clausura provisional de las instalaciones y la incautación provisional de los equipos de telecomunicaciones de la referida estación.

TERCERO: ORDENAR la notificación de esta resolución a la parte afectada, al momento de efectuarse la clausura provisional y la incautación provisional de los equipos de telecomunicaciones, así como su publicación en la página web que mantiene esta institución en la Internet.

CUARTO: REMITIR al Consejo Directivo del **INDOTEL** todas las actuaciones relativas al caso tratado en esta Resolución, para que autorice la apertura del proceso sancionador administrativo correspondiente, contra los propietarios de la estación ubicada en la calle La Rosa, Boca de Juma, provincia Monseñor Nouel alrededor de las coordenadas citadas en el Ordinal **PRIMERO** de la presente Resolución, utilizada en la prestación del servicio de radiodifusión sonora, sin contar con la correspondiente concesión y licencia de este órgano regulador; y recomendándole a dicho organismo colegiado calificar esta falta como muy grave, conforme lo establecido en el Artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y en el Párrafo I del Artículo 5 de la Resolución 5-00."

6. De igual forma, el **INDOTEL**, conforme instancia a tales fines depositada por ante la Procuraduría General de la República, solicitó el auxilio de la fuerza pública para dar ejecución de la decisión adoptada mediante el acto administrativo anteriormente enunciado, y una vez tramitada la referida solicitud por ante la Procuraduría Fiscal de la Provincia Monseñor Nouel, le fue concedido al órgano regulador el auxilio de la fuerza pública necesaria para el cumplimiento de su deber como entidad responsable de control, manejo y uso eficiente del espectro radioeléctrico.

7. En tal virtud, según consta en el Acta de Comprobación No. OS-009-16, instrumentada en fecha 7 de diciembre de 2016, el Funcionario Público actuante procedió a comprobar la existencia de una estación sonora de radiodifusión comercial operando en la frecuencia 89.5Mhz., sin contar con la concesión y licencia que requiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, para la prestación de dicho servicio, procediendo el indicado funcionario, debidamente asistido por el Magistrado Procurador Fiscal actuante, y conforme mandato de ley, a clausurar de manera provisional la estación identificada con el nombre "**Hortensia FM**", por prestar el mencionado servicio sin contar con los títulos habilitantes que para dichos fines requiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y la consecuente incautación provisional de los equipos utilizados para el uso ilegal del espectro radioeléctrico mediante la operación de la frecuencia **89.5 MHz**, poniendo en manos del **INDOTEL**, a título provisional, los equipos que se enuncian a continuación: "i) Una Consola de Audio SMT, Modelo: M1624BU, Serie: N/A; ii) Un Procesador de Audio ORBAN, Modelo: 8000A. Serie: 290267; y iii) Un Transmisor OMB, Modelo: EM-250 COMPAC/DIG. Serie: N/A.

8. Como consecuencia de las actuaciones precedentemente enunciadas, dando cumplimiento a los principios del debido proceso y tutela administrativa efectiva, de conformidad con el contenido de nuestra Constitución Dominicana y la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de los Procedimientos Administrativos, No. 107-13, mediante informe rendido con fecha 4 de enero del 2017, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, en su calidad de órgano instructor del procedimiento sancionador administrativo procedió a solicitar al Consejo Directivo, para que este, en su calidad de máxima autoridad del órgano regulador, otorgara la autorización a los fines de dar formal apertura a dicho procedimiento, por existir indicios de violación al literal d) del artículo 105 y el literal b) del artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, imputable al señor **Silvestre González De León**.

9. El Consejo Directivo del **INDOTEL**, en sesión celebrada en fecha 18 de enero de 2017, acogió la solicitud que en dicho sentido le formulara la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** y autorizó a la referida funcionaria a dar formal apertura al proceso sancionador administrativo imputable al señor **Silvestre González De León**, como presunto infractor.

10. En virtud de tales acciones, con el objetivo de salvaguardar todas las prerrogativas que le asisten al señor **Silvestre González De León**, en fecha 2 de febrero de 2017, el oficial ministerial Julio C. Florentino, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, procedió a instrumentar el Acto de Alguacil No. 110-2017, en cabeza del cual le fue notificada la correspondencia DE-0000332-17, que contiene el Pliego de Cargos que han dado lugar a la apertura formal del Proceso Sancionador Administrativo, por existir serios indicios de violación del literal d) del artículo 105 y del literal b) del artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; y en ánimo de salvaguardar el derecho a la defensa y el debido proceso se le concedió a dicho administrado un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de la notificación del referido acto, para que proceda a depositar ante el **INDOTEL** un escrito contentivo de los argumentos, medios y pruebas en las que sustenta su defensa, en el entendido de que, una vez vencido dicho plazo, el Consejo Directivo adoptaría, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, la decisión que considere pertinente en el caso en cuestión.

11. En respuesta a la notificación de la apertura del referido procedimiento sancionador administrativo, en fecha 2 de marzo de 2017, el oficial ministerial Yonny Agramonte Peña, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, procedió a instrumentar el Acto No. 113-2017, por vía del cual, el señor **Silvestre González De León**, en su calidad de presunto infractor en el proceso sancionador administrativo al cual se contrae la presente decisión, le notifica en cabeza del acto al **INDOTEL**, su escrito de defensa vinculado al procedimiento sancionador administrativo que le fuera notificado conforme el acto descrito en el numeral que antecede, en el cual concluye solicitándole a este Consejo Directivo lo siguiente:

Primero: Declarar como bueno y válido en cuanto a la forma el presente escrito de defensa en ocasión de la notificación mediante acto número 110-2017 de fecha 2 de febrero de 2017 de la formal apertura de procedimiento sancionador administrativo por la comisión de los ilícitos administrativos tipificados como faltas graves y muy graves, por haber sido hecho dentro del plazo y conforme derecho.

Segundo: Declarar en cuanto al fondo NULO el proceso sancionador administrativo iniciado en contra del señor Silvestre González De León por haber subvertido el orden constitucional y vulnerar las normas de procedimiento y violentar los artículos 112.1 de la Ley No. 153-98, 14 de la Ley No. 107-13 y 69 de la Constitución de la República.

12. Una vez finalizada la fase de instrucción del presente procedimiento sancionador administrativo contra el señor **Silvestre González De León**, llevada a cabo por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, actuando siempre conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, deviene que este Consejo Directivo, en su calidad de máxima autoridad de este órgano regulador de las telecomunicaciones proceda en lo inmediato a ponderar los hechos, argumentos jurídicos y pruebas aportadas, considerándolos, y adoptando mediante el presente acto administrativo la decisión que finalice el presente procedimiento sancionador administrativo.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que, dentro de los objetivos de interés público y social de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, se establece entre otros: 1) Promover la prestación de servicios de telecomunicaciones en condiciones de calidad, en el marco de una competencia leal, efectiva y sostenible, 2) Asegurar el ejercicio, por parte del Estado, de su función de regulación y fiscalización de las modalidades de prestación, dentro de los límites de esta ley, de modo imparcial, mediante la creación y desarrollo de un órgano regulador de las telecomunicaciones independiente y eficaz; y 3) Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que, conforme con lo dispuesto por el literal d) del artículo 77 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, es deber del **INDOTEL** *velar por el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico.*

CONSIDERANDO: Que, adicionalmente, el artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece como funciones del órgano regulador, entre otras, las siguientes: e) *Reglamentar y administrar, incluidas las funciones de control, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico, las facilidades de numeración, facilidades únicas u otras similares;* h) *Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y de los usuarios del espectro radioeléctrico, resguardando en sus actuaciones el derecho de defensa de las partes;* j) **Administrar, gestionar y controlar el uso del espectro radioeléctrico, efectuando por sí o por intermedio de terceros la comprobación técnica de emisiones, la identificación, localización y eliminación de interferencias perjudiciales velando por que los niveles de radiación no supongan peligro para la salud pública;** y, r) *Ejercer las facultades de inspección sobre todos los servicios, instalaciones y equipos de telecomunicaciones. A estos efectos, los funcionarios de la inspección del órgano regulador tendrán, en el ejercicio de sus funciones, la condición de autoridad pública y deberán levantar acta comprobatoria de las mismas, las cuales harán fe de su contenido hasta prueba en contrario;*

CONSIDERANDO: Que, en tal virtud, a los fines de garantizar el cumplimiento de los objetivos principales de la Ley, y los deberes y funciones encargadas por ésta al **INDOTEL**, como órgano regulador de las telecomunicaciones, el legislador en consonancia con la potestad sancionadora reconocida por la Constitución de la República a la Administración Pública¹, le ha habilitado, de manera diáfana e incontrovertible, la facultad de ejercer la potestad sancionatoria, al establecer, en el literal k) de su artículo 78, como función de éste el *aplicar el régimen sancionador ante la comisión de faltas*

¹ Artículo 40, literal 17 de la Constitución de la República Dominicana: En el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes, la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad.

*administrativas previstas en la presente ley y sus reglamentos, delegando en su Consejo Directivo la función de imponer la faltas por incumplimientos previstos en la presente Ley;*²

CONSIDERANDO: Que, en ejercicio de esta potestad sancionatoria, atribuida legalmente al órgano regulador, es deber del **INDOTEL** aplicar el régimen sancionador ante la comisión de faltas administrativas previstas en esta Ley, de acuerdo a las disposiciones de procedimiento contentivas ante las actuaciones que lesionen o vulneren el dominio público radioeléctrico o que se constituyan como una prestación ilegal de los servicios públicos de telecomunicaciones, para lo cual es necesario observar el cumplimiento de las normativas establecidas en la Constitución Dominicana, la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, la Ley sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Sancionador Administrativo, No. 107-13, a los fines de enmarcar tales actuaciones en salvaguarda del debido proceso administrativo y la tutela administrativa efectiva;

CONSIDERANDO: Que, en ese tenor y en base al principio de separación entre la función instructora y la sancionadora³, el cual establece que tales funciones sean ejercidas por funcionarios u órganos administrativos distintos, el legislador ha determinado, en base al contenido de las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, que la función instructora sea ejercida por la Dirección Ejecutiva, a los fines de instrumentar un procedimiento orientado a los principios administrativos vigentes y garantizar las prerrogativas que acompañan una adecuada tutela administrativa y del debido procedimiento; siendo el Consejo Directivo, como máxima autoridad del órgano regulador y de conformidad con sus funciones, el órgano administrativo que emitirá la decisión a intervenir para finalizar el Procedimiento Sancionador Administrativo;

CONSIDERANDO: Que, en la especie, se trata sobre la decisión que finaliza el proceso sancionador administrativo aperturado por el **INDOTEL** contra el señor **Silvestre González De León**, por haber este incurrido en la comisión de conductas que se encuentran tipificadas como violaciones a las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 105 y del literal b) del artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, hecho que de encontrarse configurados todos los elementos probatorios lo convierte en sujeto responsable de la comisión de faltas administrativas, de conformidad con la disposición contenida en el literal a) del artículo 103 de dicho texto legal, que le imputa dicha condición por haber utilizado el dominio público radioeléctrico sin la correspondiente licencia y la realización de actividades reguladas por las disposiciones legales vigentes en materia de telecomunicaciones sin poseer la concesión o licencia respectiva;

I. Examen de la competencia del Consejo Directivo del órgano regulador para resolver este procedimiento

CONSIDERANDO: Que previo a adentrarse al fondo mismo del procedimiento, el órgano sobre el cual el legislador ha depositado su facultad sancionadora, conforme a los principios legales vigentes, debe conocer el derecho *-iura novit curia-*, y tiene la competencia para determinar su propia competencia *-competance de la competance-*, al amparo de todo lo cual este Consejo Directivo debe analizar su competencia para decidir sobre el caso;

CONSIDERANDO: Que, como ha sido previamente señalado el **INDOTEL**, como órgano regulador de las telecomunicaciones en la República Dominicana, creado al amparo de la Ley General de las Telecomunicaciones, No. 153-98, el cual actúa conforme a las funciones conferidas por el artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, entre las cuales se encuentra, la de reglamentar y

² Artículo 84 literal i) de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

³ Vid. Numeral 1 del artículo 42 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativos, No. 107-13;

administrar, incluyendo las funciones de fiscalización y control del espectro radioeléctrico, haciendo cumplir las obligaciones que legalmente están puestas a su cargo y, sancionando a quienes no las cumplan, de conformidad con las disposiciones contenidas en la citada Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y sus reglamentos;

CONSIDERANDO: Que, es función del **INDOTEL**, conforme a la expresa potestad sancionadora conferida mediante la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, aplicar el régimen sancionador ante la comisión de faltas administrativas previstas en esta Ley o sus reglamentos, así como requerir el cumplimiento de obligaciones legales y reglamentarias, como hemos visto;

CONSIDERADO: Que, este Consejo Directivo actúa al amparo de la normativa vigente para la estructuración de este tipo de procedimiento, que sustenta la competencia que le es atribuida a los órganos que interactúa en la instrucción de este procedimiento, a saber (i) Constitución de la República Dominicana, promulgada el 13 de junio de 2015; (ii) Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; (iii) Ley sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración, No. 107-13; (iv) Resolución No.5-00, del Consejo Directivo del **INDOTEL**, que establece el procedimiento a seguir por los funcionarios del **INDOTEL** en caso de uso indebido del espectro radioeléctrico para disponer el cierre de las instalaciones de telecomunicaciones, la suspensión provisional de las Concesiones, Licencias e Inscripciones y la incautación de los equipos y aparatos utilizados para tales operaciones; (v) Reglamento de Concesiones, Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios Públicos de Telecomunicaciones en la República Dominicana⁴, y, (vi) el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, además de otras disposiciones que resultaren aplicables con carácter o no supletorio;

CONSIDERANDO: Que por referirse el presente procedimiento administrativo sancionador a disposiciones vigentes que forman parte de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, atribuidas en contra de un sujeto pasible de ser responsable de la comisión de las faltas que le están siendo imputadas al realizar actividades reguladas al margen de las disposiciones legales vigentes en materia de telecomunicaciones, al prestar el servicio público de radiodifusión sonora sin contar con la concesión y licencia y consecuentemente, hacer uso indebido del espectro radioeléctrico, este Consejo Directivo posee la competencia necesaria para decidir el mismo, según lo prescribe el acápite k) del artículo 78 y los acápites f) y m) del artículo 84 de la Ley General de Telecomunicaciones, a saber:

[...] k) Aplicar el régimen sancionador ante la comisión de faltas administrativas previstas en la presente ley y sus reglamentos [...];

[...] f) Adoptar las medidas precautorias y correctivas a las que se refiere la presente ley dentro del contexto de su régimen sancionador [...];

m) Tomar cuantas decisiones sean necesarias para viabilizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley [...]⁵;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, el Consejo Directivo del **INDOTEL** ha observado que los artículos 77, 78 y 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, recogen el principio de la “Potestad de Autotutela Administrativa”, que consiste en aquella parte de la actividad administrativa a través de la cual la Administración Pública procede a resolver, por sí misma, los conflictos potenciales o actuales que surgen con otros sujetos en relación con sus propios actos o pretensiones; esto es, en definitiva, la capacidad de poder hacerse justicia por sí misma;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, la Potestad de Autotutela Administrativa se divide en *autotutela decisoria* y *autotutela ejecutiva*, fundamentalmente, es el poder de actuar que posee la administración

⁴ Contenido en la Resolución No. 07-02, modificado por la Resolución No. 129-04 del 30 de julio de 2004;

⁵ *Subrayado nuestro*

sin la necesaria intervención de un tercero imparcial que le dé certeza y valor jurídico de título ejecutivo y ejecutorio a las manifestaciones de su voluntad, las cuales se realizan a través de los denominados “actos administrativos”. Así, *la autotutela predica hoy de una Administración constitucional que sirve con objetividad los intereses generales en un contexto en el que los derechos y libertades ocupan una posición prevalente*⁶;

CONSIDERANDO: Que, respecto a la Potestad de Autotutela decisoria, el literal d) del artículo 77 de la Ley General de las Telecomunicaciones, No. 153-98, establece que uno de los objetivos de este órgano regulador es *d) velar por el uso eficiente del espectro radioeléctrico*; que esta disposición es formalmente reiterada en el literal e) del artículo 78 de la Ley General de las Telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que, por consiguiente, vista la *Potestad de Autotutela decisoria* de la que se encuentra investida la Administración y el artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, que expresamente contemplan esas facultades, es indiscutible la competencia del órgano regulador para conocer de los presuntos incumplimientos a dicha ley y de aplicar, en su caso, el régimen sancionador correspondiente conforme los principios constitucionales y legales vigentes;

II. Tipificación de los hechos imputados

CONSIDERANDO: Que, para proceder con el conocimiento de este procedimiento sancionador Administrativo del cual este Consejo Directivo se encuentra apoderado, es necesario verificar el agotamiento de cada una de estas fases para determinar si se han agotado los pasos necesarios para el correcto ejercicio de esa potestad sancionadora por parte de la Administración. En ese orden, en lo relativo a la fase del establecimiento, se ha dispuesto que esta se refiere a la determinación de las infracciones y sanciones, es decir, del conocimiento de la conducta o el hecho que ha sido tipificado por la ley como infracción administrativa imputadas al potencial responsable, todo ello en virtud de lo establecido en el principio de tipicidad;

CONSIDERANDO: Que, el referido principio es definido por los doctrinarios del Derecho Administrativo, como “(...) *la descripción legal de una conducta específica a la que se conectará una sanción administrativa (...)*”⁷ otra definición que nos brinda “(...) *de una forma descriptiva y a la vista de la doctrina del TC – Tribunal Constitucional Español-, podríamos definir el principio de tipicidad como aquella parte esencial de la garantía material del principio de legalidad que comporta un mandato de táxatividad o certeza, que se traduce en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas reprochables y de sus correspondientes sanciones (lex certa), exigencia que tiene implicaciones no sólo en la fase de elaboración de las normas, sino también en el momento aplicativo del ejercicio de las potestades sancionadoras por la Administración y los Tribunales(...)*”. En obediencia a lo anteriormente establecido, procede en el desarrollo del acápite que precede lo referente a tal principio;

CONSIDERANDO: Que, el presente procedimiento sancionador administrativo, surge a raíz de la denuncia que en fecha 30 de agosto de 2016 realizara el señor José A. Aquino, quien en calidad de Presidente de **Latina 88 FM**, presentó ante el **INDOTEL** la comunicación marcada con el No. 155932, mediante la cual denunció la existencia de emisoras que transmiten de manera ilegal en la provincia Monseñor Nouel, República Dominicana, lo cual conllevó a que este órgano regulador, por intermediación de la Dirección Ejecutiva como órgano instructor del procedimiento⁸, procediera a impartir

⁶ BARCELONA LLOP, Javier, *Ejecutividad, Ejecutoriedad y Ejecución Forzosa de los Actos Administrativos*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cantabria, 1995, p. 94

⁷ *Ibid*, pp. 139

⁸ La doctrina ha definido al órgano instructor como el “*responsable directo de la tramitación del procedimiento, custodiándolo bajo su responsabilidad, hasta el momento de la remisión de la propuesta de la resolución al órgano correspondiente para resolver. Igualmente es el*

las instrucciones correspondientes para que los Funcionarios del Departamento de Inspección de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, realizaran en la provincia de Monseñor Nouel, las comprobaciones, evaluaciones y monitoreo del rango de frecuencias del espectro radioeléctrico atribuido al servicio público de radiodifusión sonora en frecuencia modulada (FM), de todo lo cual resultó que se encontraron serios indicios de violación a la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, al Reglamento de Concesiones, Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que la Dirección Ejecutiva, mediante memorando de fecha 4 de enero de 2017 dirigido al Consejo Directivo del **INDOTEL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y del Procedimiento Sancionador Administrativo, No. 107-13, presentó los indicios de incumplimiento identificados por ésta y presuntamente cometidos por parte del señor **Silvestre González De León** ante el aparente uso ilegal del espectro radioeléctrico y prestación del servicio público de radiodifusión sonora sin contar con la concesión y licencia requerida para la operación de dicho servicio todo lo cual fundamenta, acorde con el citado informe, una vulneración a las siguientes disposiciones:

- a) La prestación del servicio público de radiodifusión sonora sin la correspondiente concesión y licencia;
- b) La utilización del dominio público del espectro radioeléctrico sin la correspondiente licencia expedida por el órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que, en concreto, los hallazgos identificados evidencian, acorde con la imputación que realizó la Dirección Ejecutiva, como órgano instructor, que estas conductas se encuentran tipificadas como una violación e infracción a las disposiciones legales citadas a continuación:

- 1) Violación del artículo 19 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el cual dispone como requisito fundamental el otorgamiento de concesión por parte del órgano regulador para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.
- 2) Violación del artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, que establece la necesidad de estar provisto de licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público del espectro radioeléctrico.
- 3) Violación del artículo 25 del Reglamento de Uso General del Espectro Radioeléctrico, el cual dispone que para operar los servicios de radiocomunicaciones se requerirá de una licencia expedida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** que autoriza el uso de medio de transmisión constituido por el espectro radioeléctrico.
- 4) Violación del literal d) del artículo 105, de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, que tipifica como una falta muy grave la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción; y
- 5) Violación del literal b) del artículo 106 del referido texto legal, que tipifica como falta grave la utilización del espectro público radioeléctrico sin la correspondiente licencia o el uso de frecuencias distintas a las autorizadas.

responsable del cumplimiento de los plazos establecido (...). Las funciones de instrucción deben encomendarse a órgano distinto del que resuelve (...)" Ibid, pp. 455

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo está llamado a comprobar y constatar si las infracciones administrativas previamente citadas, imputadas al señor **Silvestre González De León**, constituyen faltas administrativas capaces de ser sancionadas con cargos por incumplimiento que establece el literal d) del artículo 105, de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, que tipifica como una falta muy grave la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción; y el literal b) del artículo 106 del referido texto legal; y si amerita que este Consejo Directivo adopte medidas pertinentes tendentes a garantizar la eficacia de la resolución que decida del procedimiento sancionador administrativo, como le fue requerido por la Dirección Ejecutiva en su memorando de solicitud de apertura de procedimiento sancionador administrativo, así como cualesquiera otras medidas que estime pertinentes, a todo lo cual se abocará en las secciones subsiguientes;

CONSIDERANDO: Que, no obstante, este órgano regulador haber tomado las medidas de policía administrativa en cumplimiento de sus objetivos y funciones, este Consejo Directivo lo que ha sido apoderado es de un Procedimiento Sancionador Administrativo en contra del señor Andrés Estrella Núñez, por haber sido identificado como el sujeto responsable de faltas o infracciones administrativas tipificadas en los artículos 105 y 106 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, citados anteriormente.

III. Medios de defensa del Administrado

CONSIDERANDO: Que haciendo acopio de los principios constitucionales vigentes el **INDOTEL** tiene la obligación de respetar el derecho de defensa y el debido proceso del señor **Silvestre González De León**, de acuerdo con lo que dispone el artículo 69.10 de la Constitución de la República Dominicana y los artículos 78, literal h) y 92.2 de la Ley General de las Telecomunicaciones, No. 153-98, en el desarrollo de los procesos sancionadores administrativos que ejecute, en virtud de sus potestades legales;

CONSIDERANDO: Que el debido proceso y derecho de defensa se aplican en todos los procedimientos administrativos y judiciales, todo lo cual exige de este órgano regulador garantizar el derecho al ejercicio efectivo de la defensa en todo procedimiento, para lo que es necesario que se realice una formulación precisa de cargos, que sea notificado al administrado el conocimiento de las pruebas a cargo y permitir presentar pruebas a descargo, que se presuma siempre la inocencia hasta que exista una decisión definitiva sobre la falta que se imputa, el derecho a ser oído con las garantías establecidas y dentro de un plazo razonable, entre otros; todo lo cual le fue garantizado al señor **Silvestre González De León** en el proceso al que corresponde este acto administrativo, conforme se visualiza de los *Elementos de Prueba Aportados y Acreditados* y de los *Hechos Probados y Acreditados*, contenidos en la presente resolución;

CONSIDERANDO: Que como parte del debido proceso legal y del derecho de defensa, cualquier administrado, sea una persona física o una persona moral, debe tener la posibilidad de hacer contradictorio todo el procedimiento sancionador administrativo al cual es sometido; que así, el principio de contradicción que debe regir el procedimiento administrativo sancionador (...) *no es más que la necesaria confrontación de criterios que debe existir antes de que la Administración decida, entre la Administración y los administrados e, incluso, en muchos casos, entre varios administrados*⁹;

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, para garantizar el derecho de defensa de un administrado al que se le imputa la comisión de faltas, así como su presunción de inocencia, una decisión condenatoria

⁹ BREWER-CARÍAS, Allan R., *Principios del procedimiento administrativo en América Latina*, Legis Ediciones, S. A., Primera Edición, 2003, p. 262

no puede emanar de meras sospechas o presunciones que no estén debidamente soportadas por pruebas; que, por tanto, quien ha sido acusado de algún ilícito no puede ser considerado culpable sino hasta que medie una decisión relativa al fondo del asunto, administrativa o judicial, que para su legalidad y legitimidad, debe estar precedida de un debido proceso, lo cual amerita, a lo menos, que sea realizado por la entidad competente para ello, vinculado a una actividad probatoria suficiente, que pueda hacer subsumir la conducta concreta que se cuestiona con el supuesto normativo y, todo ello, dándole la oportunidad al presunto responsable del ilícito de ser escuchado y poder defenderse en igualdad de armas procesales;

CONSIDERANDO: Que, respeto a las indicadas prerrogativas de matiz constitucional, mediante el Acto de Alguacil No. 110-2017, instrumentado por el ministerial Julio C. Florentino, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en fecha 2 de Febrero de 2017, el **INDOTEL**, notificó la comunicación emitida por la Dirección Ejecutiva en el cual comunicó al señor **Silvestre González De León** el pliego de cargos o documento de notificación de hechos imputados y sus anexos, en los que se le detalló, de manera precisa, las faltas administrativas imputadas, y se le suministró los documentos que las soportaban, otorgándole a dicho señor **Silvestre González De León** un plazo razonable para que presentara sus argumentos y pruebas a descargo; que en ejercicio de su derecho de defensa, en fecha 2 de marzo de 2017, como fue descrito, el señor **Silvestre González De León** presentó su correspondiente escrito de defensa;

CONSIDERANDO: Que a tenor de las disposiciones contempladas en la Ley General de las Telecomunicaciones, No. 153-98, es función del **INDOTEL** conforme al artículo 78 del citado texto legal, reglamentar, administrar y controlar el uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones, como lo es, el dominio público radioeléctrico, resguardando en sus actuaciones el derecho de defensa de las partes;

CONSIDERANDO: Que conforme los principios del debido proceso se hace necesario que previo a cualquier análisis de fondo sobre la decisión que ha de tomar el Consejo Directivo sobre el presente Procedimiento Sancionador Administrativo, éste proceda ponderar los alegatos y medios de defensa del señor **Silvestre González De León**, con el fin de determinar si éste ha incurrido en alguna de las conductas que se le imputan, y si por ende, procede o no la aplicación de sanciones al amparo del procedimiento al que está siendo sujeto;

CONSIDERANDO: Que con ocasión de las imputaciones realizadas por la Dirección Ejecutiva en el informe contentivo de la solicitud de apertura de procedimiento sancionador administrativo que le fuera notificado al señor **Silvestre González De León**, en ejercicio de los plazos conferidos a favor de dicho supuesto infractor y en ámbito de su derecho de defensa, presentó en fecha 2 de marzo de 2017, el escrito contentivo de sus medios de defensa, al que se hace referencia precedentemente, donde presenta, en síntesis, los siguientes alegatos:

- a) El señor **Silvestre González De León** hace referencia que el órgano regulador incurrió en una violación al artículo 112 acápite 1 de la Ley General de las Telecomunicaciones, No. 153-98, ya que a su entender el **INDOTEL** realizó la incautación de los bienes sin la debida autorización de un juez competente. Por lo que el Procedimiento Sancionador Administrativo, deviene en Nulo.
- b) A su vez, expresa que el **INDOTEL**, viola el Principio de Debido Proceso expresado por la Ley de los derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento Administrativo, No. 107-13, así como el artículo 69 de la Constitución de la República, relativo a la Tutela Judicial Efectiva.

- c) De igual forma, alega violación al derecho de defensa, por la falta de mención de las calidades y jurisdicción del Ministerio Público participante en el proceso de clausura provisional e incautación provisional.
- d) Finalmente, alude una supuesta contradicción entre el traslado del inspector del **INDOTEL**, a las instalaciones donde levantó el acta comprobatoria en ocasión de la medida precautoria y el lugar donde se instrumentó las actuaciones y comprobaciones contenidas en el referido documento.

IV. Elementos de prueba aportados y acreditados

CONSIDERANDO: Que, a los fines de sustanciar este proceso, y en resguardo del derecho de defensa del presunto responsable de la comisión de las faltas administrativas que motivan la apertura del presente procedimiento sancionador administrativo, a través de la comunicación de Notificación de inicio del presente procedimiento sancionador administrativo, identificada con el No. DE-0000332-17, mediante Acto de Alguacil No. 110-2017, instrumentado en fecha 2 de febrero de 2017, por el oficial ministerial Julio C. Florentino R., Alguacil de Estrado del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia, le fueron comunicados al señor **Silvestre González De León** las pruebas a cargo que fundamentan el presente procedimiento, a saber:

1. Correspondencia que contiene la denuncia, en los casos en los cuales el proceso sancionador administrativo se haya iniciado a raíz de una denuncia;
2. El informe de Inspección instrumentado por funcionarios del Departamento de Inspección de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, que contiene el resultado de la inspección y monitoreo del espectro radioeléctrico, en el rango de frecuencias destinadas al servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada (FM), en Boca de Juma, provincia Monseñor Nouel, República Dominicana;
3. Posteriormente, en fecha 20 de septiembre de 2016, los funcionarios actuantes pertenecientes al Departamento de Monitoreo e Inspección de la Gerencia Técnica del **INDOTEL** realizaron el monitoreo de las frecuencias atribuidas al servicio de radiodifusión sonora en la provincia Monseñor Nouel, detectándose el uso de la frecuencia 89.5 MHz por parte de la estación "Hortensia FM" en la prestación del servicio de radiodifusión sonora en Boca de Juma, provincia Monseñor Nouel, República Dominicana, sin la autorización correspondiente;
4. Mediante Informe de Comprobación Técnica No. MER-I-000126-16, emitido con fecha 27 de septiembre de 2016, se establecieron el resultado de las comprobaciones realizadas en la provincia Monseñor Nouel, indicando entre otras, el uso de la frecuencia 89.5 MHz por parte de una estación que se identifica con el nombre de "Hortensia FM" para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada, ubicada en la localidad de Boca de Juma, provincia Monseñor Nouel, República Dominicana y que se encuentra operando sin la autorización correspondiente;
5. Resolución No. DE 019-16, emitida por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, que ordena la clausura provisional de la Estación y dispone la incautación provisional de los equipos utilizados para la prestación del servicio de radiodifusión sonora de manera ilegal en la frecuencia 89.5 MHz, en la comunidad Boca de Juma, en el municipio de Bonao, Provincia Monseñor Nouel;
6. Acta Comprobatoria No. OS-009-16, instrumentada por funcionarios del Departamento de Inspección de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, en fecha 7 de diciembre de 2016, que

comprueba la existencia de una estación que opera el servicio de difusión sonora sin contar con la correspondiente concesión y/o licencia;

7. Memorando de fecha 4 de enero de 2017, suscrito por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, por vía del cual dicha funcionaria como titular del órgano administrativo, solicita al Consejo Directivo, como máxima autoridad del órgano regulador, autorización para dar inicio a la apertura del Procedimiento Sancionador Administrativo en contra del señor **Silvestre González De León**, por existir hallazgos e indicios de violación al literal d) del artículo 105 y al literal b) del artículo 106, de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;
8. Comunicación No. DE-0000332-17, emitida el 18 de enero de 2017, suscrita por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, que contiene el Pliego de Cargos instrumentados con ocasión de la Formal Apertura del Procedimiento Sancionador Administrativo, que evidencia la existencia de serios indicios de violación al literal d) del artículo 105 y al literal b) del artículo 106, de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98;
9. Escrito de Defensa del señor **Silvestre González De León**, depositado en fecha 2 de marzo de 2017, por vía del Acto No.113-2017, del oficial ministerial Yonny Agramonte Peña, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

CONSIDERANDO: Que, por su parte, en ejercicio de su derecho de defensa el señor **Silvestre González De León**, no obstante haber depositado su escrito en tiempo hábil no realizó depósito de ningún documento como elemento probatorio para el sustento sus alegatos y medios a descargo contenidos en su escrito de defensa depositado ante el **INDOTEL**, por vía del Acto de Alguacil No. 113-2017, por lo que este Consejo Directivo, se ve materialmente impedido de ponderar elementos probatorios que robustezcan tales argumentos.

CONSIDERANDO: Que, no obstante la situación anterior, el **INDOTEL**, en su condición de ente parte de la Administración Pública, está compelido a garantizar la tutela administrativa efectiva y respetar el debido proceso, obrando dentro de principios que rigen el Procedimiento Sancionador Administrativo, que establecen los artículos 40, numeral 17) y 69 de la Constitución de la República Dominicana y el artículo 42 de la Ley sobre derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y del Procedimiento Administrativo, razón por la cual actuará en apego de la disposición contenida en el numeral 3) de dicho texto legal, que dispone *la garantía del derecho del presunto responsable a formular las alegaciones y uso de los medios de defensa procedentes, los cuales deberán ser considerados en la decisión del procedimiento.*, y su numeral 6), que consagra la *Garantía de la presunción de inocencia del presunto responsable mientras no se demuestre lo contrario.*

V. Hechos probados y acreditados

CONSIDERANDO: Que la doctrina en materia del procedimiento sancionador administrativo, señala que dentro de la estructura de la propuesta de resolución *deben fijarse los hechos probados motivando tal conclusión, la determinación de los hechos deben hacerse cronológicamente, debiendo incluirse la valoración de las pruebas practicadas cuando pueda constituir el fundamento básico de la decisión que se adopte en el procedimiento, por ser pieza imprescindible para la valoración de los hechos;*¹⁰

CONSIDERANDO: Que al no existir documentos probatorios que sustenten los planteamientos esbozados por el presunto infractor en su escrito de defensa, este Consejo Directivo se circunscribirá a ponderar los alegatos planteados por éste en el referido escrito, toda vez que por mandato del principio

¹⁰ Abogacía General del Estado, Manual de Derecho Sancionador Administrativo, Tomo I, 1ª Edición, Editorial Aranzadi, S. A., 2009, Pág. 486.

de presunción de inocencia le corresponde a este órgano colegiado determinar si existen elementos de pruebas suficientes a cargo o a descargo para retener o liberar la responsabilidad administrativa respecto de las faltas que le han sido imputadas por la Dirección Ejecutiva;

CONSIDERANDO: Que, del análisis de los *Elementos de Prueba* arriba descritos, aportados por la Dirección Ejecutiva, como órgano instructor del proceso al cual se contrae la presente resolución, este Consejo Directivo ha podido acreditar lo siguiente:

- a) Que en el expediente reposan documentaciones que permiten confirmar que el supuesto infractor incurrió en la violación del artículo 19 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el cual dispone como requisito fundamental el otorgamiento de concesión por parte del órgano regulador para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones;
- b) Violación del artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, que establece la necesidad de estar provisto de la licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público del espectro radioeléctrico.
- c) Violación del artículo 25 del Reglamento de Uso General del Espectro Radioeléctrico, el cual dispone que para operar los servicios de radiocomunicaciones se requerirá de una licencia expedida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** que autoriza el uso de medio de transmisión constituido por el espectro radioeléctrico.
- d) Violación del literal d) del artículo 105, de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, que tipifica como una falta muy grave la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción; y el literal b) del artículo 106 del referido texto legal, que tipifica como falta grave la utilización del espectro público radioeléctrico sin la correspondiente licencia o el uso de frecuencias distintas a las autorizadas.

VI. Infracciones Administrativas

CONSIDERANDO: Que a tenor de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativos, No. 107-13, *constituyen infracciones administrativas aquellos hechos o conductas así tipificadas en la ley, los cuales acarrear las sanciones administrativas correspondientes;*

CONSIDERANDO: Que igual forma, el artículo 37 de la precitada normativa, señala que *sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracciones legalmente establecidas las personas físicas o jurídicas que resulten responsables (...);*

CONSIDERANDO: Que todo lo anterior, es una consecuencia directa de los principios de juridicidad, seguridad jurídica y demás garantías mínimas que debe garantizar la Administración en el marco de un Estado de Derecho, en tal sentido se pronuncia el Tribunal Supremo Español, al establecer mediante Sentencia No. 42, lo siguiente:

“(…) Comprende una doble garantía: la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (lex

previa) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la ajena responsabilidad y la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia de una norma de adecuado rango y que este tribunal ha identificado como ley en sentido formal¹¹ (...)"

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, es de obligatoriedad por parte de este Consejo Directivo del **INDOTEL**, que luego de referirse a las conductas identificadas, proceda a verificar de manera fehaciente si las mismas pueden subsumirse como violaciones a las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 105 y el literal b) del artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, calificadas como faltas muy graves y grave, imputables al señor **Silvestre González De León**, conforme será realizado en los párrafos que preceden;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, de la lectura de los argumentos esbozados por el señor **Silvestre González De León** en el escrito contentivo de sus medios de defensa, este Consejo Directivo ha identificado que este centra su atención en invocar que la actuación contenida en el Acta Comprobatorio No. OS-009-16, instrumentada en fecha 7 de diciembre de 2016, se encuentra viciada de nulidad sobre la base de una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva invocada por ésta respecto de una inobservancia de las disposiciones contenidas en el numeral 1) del artículo 112 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que en respuesta a la alegada violación al artículo 112 acápite 1 de la Ley General de las Telecomunicaciones, No. 153-98, en la que a juicio del imputado incurre el **INDOTEL**, es importante señalar que en materia administrativa, los órganos reguladores gozan de amplias facultades de inspección y control, tal potestad se fundamenta en principios y reglas particulares cuya aplicabilidad prevalece sobre el carácter supletorio que pueda contener cualquier disposición de tipo penal, así las reglas del derecho penal resultan de aplicación supletoria en tanto cuanto no contravenga disposiciones específicas establecidas para la materia administrativa;

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, el **INDOTEL** tiene la facultad legal, como órgano regulador de las telecomunicaciones, para adoptar todas las medidas precautorias, más aún en casos como los de la especie, por tratarse de la comisión de unos ilícitos tipificados como muy graves y graves por la legislación y cuyas actuaciones ilegales fueron detectadas en plena flagrancia, de todo lo cual resulta improcedente el argumento planteado por el señor **Silvestre González De León** respecto de la presunta violación por parte de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** al artículo 112.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

CONSIDERANDO: Qué si bien es cierto, la potestad sancionadora, es una prerrogativa que realiza la administración en el ejercicio de las competencias que le son a ésta atribuidas por el ordenamiento jurídico para la defensa de los intereses públicos puestos bajo su protección, la existencia del *ius ponendi* de la Administración, no limita a que tal potestad se pueda ejercer concomitante con otras facultades y potestades, en base a las cuales la Administración se encuentra autorizada por el legislador a realizar actuaciones de contenido prohibitivo y limitativo a los derechos individuales para las situaciones que sean taxativamente dispuestas, en razón del interés público, como así lo ha configurado el legislador dominicano en el artículo 112.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que, lo anterior, es un resultado del hecho de que la actividad de la Administración Pública se descompone en ámbitos o tipos diversos, en función de sus caracteres o finalidad,

¹¹ Sentencia No. 42/ 1987, emitida por el Tribunal Supremo Español, citada por Concepción Acosta, Franklin, Apuntada. Ley No. 107-13, sobre los derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de los Procedimientos Administrativos. 1ª Edición, Impresora Soto Castillo, Santo Domingo, 2016, Página 513.

destacando la facultad de policía como forma de actividad administrativa, de carácter coactivo, encaminada a mantener el orden público a través de la limitación de la actividad de los particulares;

CONSIDERANDO: Que, a su vez, debe ser ponderado por este Consejo Directivo, que la actuación contenida en la referida Acta Comprobatoria No. OS-009-16, instrumentada en fecha 7 de diciembre de 2016, ha sido realizada sobre la base de la Resolución No. DE-019-16, actuación ésta que ha sido ejecutada sustentada en un acto administrativo dotado de la validez y ejecutoriedad que le son reconocidos a este órgano regulador que deviene de la facultad o potestad de autotutela que posee, la cual ha sido concebida por la doctrina como la capacidad que tiene la Administración, *como un sujeto de derecho, para tutelar por sí misma sus propias situaciones jurídicas, incluso sus pretensiones innovativas del status quo, eximiéndose de este modo de la necesidad, común a los demás sujetos, de recabar una tutela judicial*¹², lo cual surge debido a que *el actuar de la Administración debe tener en vista la protección y defensa de la legalidad administrativa y de los derechos subjetivos de los administrados y su armonización con el interés público. En tal sentido, la Administración goza de la prerrogativa de la ejecutoriedad, es este caso del acto administrativo, y el particular administrado de la garantía de la suspensión del acto administrativo*¹³;

CONSIDERANDO: Que, una vez expuesto lo anterior, es necesario a su vez señalar que en efecto, los artículos 112.1 y 112.4 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (que es una Ley especial por lo que deroga toda Ley general que le sea contraria (“lex specialis derogat legi generali”), establece con claridad meridiana que es facultativo, no obligatorio, por parte del **INDOTEL**, solicitar el apoyo de la fuerza pública y la intervención del Ministerio Público en estos casos, al disponer: “Art.112.1. Para los casos que se presume que la infracción puede ser calificada como muy grave, el órgano regulador podrá disponer la adopción de medidas precautorias tales como la clausura provisional de las instalaciones o la suspensión provisional de la concesión; y **podrá**, en su caso, solicitar judicialmente la incautación provisional de los equipos o aparatos; y Art. 112.4. Tratándose de delitos flagrantes, conforme al Código Penal, el órgano regulador podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública y la intervención del ministerio público para la realización de su cometido;

CONSIDERANDO: Sobre esto, la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en este sentido al estatuir:

*“... que el régimen jurídico que rige esta actividad no es el del derecho común o privado, sino que la misma está regulada por normas y principios de orden público en la parte del derecho Administrativo que se denomina como “Derecho de los Servicios Públicos”, que está conformado por las normas aplicables a los servicios de titularidad estatal, **que como tienden a satisfacer necesidades de interés general, están reservadas a la regulación exclusiva y obligatoria del Estado que impone las condiciones y limitaciones para su ejercicio por los particulares**”¹⁴;*

CONSIDERANDO: Que expuesto lo anterior, se evidencia que en su escrito de defensa, el señor **Silvestre González De León** realiza una errónea interpretación del precitado artículo 112 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, toda vez que de acuerdo con la doctrina, este Consejo Directivo al respecto desea acotar que la garantía al debido proceso *involucra la vigencia concomitante de una serie de garantías sustanciales, tales como el derecho del acusado a ser oído y la ocasión de hacer valer sus medios de defensa, que culminan con el dictado de una decisión fundada, y constituye*

¹² García de Enterría, Eduardo, Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, 13ª Edición, Ed. Thomson Civitas, Navarra, España, 2008, Pág. 517

¹³ Dromi, Roberto. Derecho Administrativo.- 12ª ed., Hispania Libros, Buenos Aires (2009). Pág. 371

¹⁴ Suprema Corte de Justicia, Tercera Cámara, Sentencia No. 20, de fecha 26 de agosto de 2009

*un mandato que, de ser soslayado, desvirtuaría las previsiones constitucionales que tienden a asegurar la obtención de una decisión justa;*¹⁵

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido este Consejo Directivo, como garante de los derechos que le asisten al señor **Silvestre González De León**, ha constatado que la Dirección Ejecutiva, ha cumplido todas las reglas o garantías propias del debido proceso, en el transcurso de todo el procedimiento de instrucción del presente procedimiento sancionador administrativo. En efecto, el procedimiento agotado por la Dirección Ejecutiva es el mismo aprobado por su Ley marco desde el momento de su promulgación en el año 1998, la cual le autoriza a actuar en la forma en que fue llevado el procedimiento sancionador administrativo contra el señor **Silvestre González De León**.

CONSIDERANDO: Que a los fines de corroborar estas afirmaciones puede colegirse que el procedimiento sancionador administrativo se inició, luego de encontrarse indicios serios de posibles violaciones a las disposiciones contenidas en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, a través de una notificación formal, en donde se le informó al señor **Silvestre González De León** sobre el inicio del procedimiento sancionador en su contra, y se realizó una formulación precisa de los cargos que se le imputaban, se le notificaron los medios de prueba y la denuncia recibida por **LATINA 88 FM**, documentos estos que para el momento constituían el expediente administrativo, y se le concedió el plazo usual para formular sus medios de defensa, esto es de treinta (30) días calendario;

CONSIDERANDO: Que es importante aclarar sobre estos mismos aspectos que al señor **Silvestre González De León** se le ha abierto un proceso público, de acuerdo a los procedimientos vigentes en esta materia; y en lo que respecta a la validez de las pruebas, debe decirse que las Actas Comprobatorias señalan expresamente los hechos comprobados en plena flagrancia;

CONSIDERANDO: Que por todas las razones anteriores que en el presente caso no puede hablarse de violación a las reglas del debido proceso; por el contrario, la Dirección Ejecutiva actuó en apego a las mismas tal y como se justifica en cada acto del procedimiento;

CONSIDERANDO: Que el señor **Silvestre González De León** tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa sin que le fueran violentadas ningunas de estas prerrogativas, ya que ha sido más que demostrado que ésta tuvo la oportunidad de exponer sus fundamentaciones, pudo proveerse de todos los medios necesarios para demostrar su defensa y presentar pruebas y alegatos para que tales elementos fueran ponderados;

CONSIDERANDO: Que el Tribunal Constitucional, ha establecido, en su Sentencia TC/0048/12 que el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento al afectado; y que éste haya podido defenderse.

CONSIDERANDO: Que, por otro lado, en su escrito de defensa el supuesto infractor señala que la clausura de las instalaciones, se realizó asistido por un representante del Ministerio Público, del cual en ningún momento aparece su nombre -solo una rúbrica- ni tampoco hace mención donde está adscrito dicho funcionario, todo lo cual, a su entender, es una franca violación al derecho de defensa que le asiste a todo ciudadano, ya que no puede determinar si dicho funcionario realmente ostenta la calidad de la cual se hace mención en el acta comprobatoria;

¹⁵ HERNÁNDEZ VALLE, Rubén. La Garantía en el Debido Proceso en la Jurisprudencia de los Tribunales Constitucionales de América Latina. Acceso: <http://www.crdc.unige.it/docs/articles/garantia.pdf> (14 de noviembre de 2011)

CONSIDERANDO: Que en el presente caso, al señor **Silvestre González De León**, se le ha preservado el conjunto de facultades que integran el derecho de defensa, esto es, la facultad de presentar alegaciones, proveerse de todos los medios de prueba e informaciones disponibles y que estimara necesarias, disponiendo a su vez de un sinnúmero de mecanismos para esto, por lo que la omisión invocada, por tratarse de un mero defecto de forma, no puede suponer la anulabilidad del proceso sancionador administrativo;

CONSIDERANDO: Que, por tanto, el simple hecho de argumentar la supuesta violación al derecho a la defensa no puede ser considerado como un hecho jurídicamente comprobable, ya que el señor **Silvestre González De León** no ha demostrado el agravio válido y justificativo de la nulidad, por lo que resulta necesario concluir que no obstante las supuestas irregularidades invocadas, el acto cumplió con su cometido, y muestra de esto es que el señor **Silvestre González De León** dio aquiescencia del contenido del Acta Comprobatoria, al recibirlo y visarlo en señal de aceptación como bueno y válido, lo que aniquila per se los agravios invocados;

CONSIDERANDO: Que, una vez establecido lo anterior, este Consejo Directivo, en lo adelante procederá a pronunciarse respecto de la imputación con cargo al infractor que le ha sido sometida por la Dirección Ejecutiva, quien en su calidad de órgano instructor, ha sometido a este Consejo Directivo la imputación de estos hechos que constituyen las faltas contenidas en el literal d) del artículo 105 y del literal b) del artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que tal como ha sido delimitado en la subsección denominada “**Tipificación de los hechos imputados**” las anteriores faltas tipifican el uso del espectro radioeléctrico sin la autorización correspondiente, por parte del señor **Silvestre González De León**, mediante el uso de la frecuencia 89.5 MHz a través de la operación de la estación denominada “**Hortensia FM**” para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en Boca de Juma, provincia Monseñor Nouel, y la utilización indebida del recurso natural del dominio público sin someterse a la normativa legal vigente;

CONSIDERANDO: Que en virtud de todo lo precedentemente expuesto, ha de ser señalado que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, define como dominio público radioeléctrico, *el espectro radioeléctrico o espectro de frecuencias radioeléctricas y el espacio por el que pueden propagarse las ondas radioeléctricas o hertzianas*¹⁶;

CONSIDERANDO: Que conforme establece la Constitución de la República Dominicana, en sus artículos 9, 14 y 22, el espectro radioeléctrico, como recurso natural no renovable, y patrimonio de la Nación, sólo puede ser explorado y explotado por particulares en virtud de las concesiones, contratos, licencias, permisos o cuotas, en las condiciones que determine la ley;

CONSIDERANDO: Que, el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece que *el espectro radioeléctrico es un bien del dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado* señalando, a su vez, que *su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuarán en las condiciones señaladas en la presente ley y su reglamentación*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 19 de la referida Ley, establece *que se requerirá concesión otorgada por el órgano regulador, para la prestación a terceros de servicios públicos de telecomunicaciones (...)*; Que, de igual forma, el artículo 20 establece que *se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico (...)*;

¹⁶ Artículo 1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que el artículo 21 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece que para la prestación de un servicio público de telecomunicaciones se requiera de concesiones y licencias que se otorgaran simultáneamente, luego de haberse agotado el mecanismo de concurso público previsto en el artículo 24 del referido texto legal, cuando esto aplique;

CONSIDERANDO: Que, dentro de los objetivos de interés público y social de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, se establece entre otros: 1) promover la prestación de servicios de telecomunicaciones en condiciones de calidad, en el marco de una competencia leal, efectiva y sostenible, 2) Asegurar el ejercicio, por parte del Estado, de su función de regulación y fiscalización de las modalidades de prestación, dentro de los límites de esta ley, de modo imparcial, mediante la creación y desarrollo de un órgano regulador de las telecomunicaciones independiente y eficaz; y 3) Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que como resultado del contenido del informe de Comprobación Técnica No. MER-I-000126-16, rendido en fecha 27 de septiembre 2016, por funcionarios del Departamento de Monitoreo e Inspección de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, este Consejo Directivo, de manera incontrovertible ha podido comprobar que en fecha 20 de septiembre de 2016, en la comunidad de Boca de Juma, calle La Rosa, alrededor de la coordenada No. 18° 54´.18"N 70° 23´13.67"W, se encontraba operando en la frecuencia 89.5 Mhz, una emisora que se identifica como "Hortensia FM";

CONSIDERANDO: Que, según las investigaciones realizadas en el registro interno del **INDOTEL**, no existe título habilitante alguno que autorice la instalación y operación de una estación de radiodifusión sonora en la frecuencia 89.5 MHz., de la localidad de Boca de Juma, provincia de Monseñor Nouel, de lo cual deviene que dicha actuación se corresponde al uso indebido del espectro radioeléctrico y la prestación del servicio público de radiodifusión sonora sin contar con las autorizaciones requeridas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y sus reglamentos, de todo lo cual queda en evidencia la presunción de responsabilidad contemplada en el artículo 103 de la referida Ley, al disponer que se reputarán responsables de cometer faltas administrativas tipificada por dicha ley, quienes realicen actividades reguladas por las disposiciones legales vigentes en materia de telecomunicaciones sin poseer la concesión o licencia respectiva;

CONSIDERANDO: Que a su vez, conforme puede evidenciarse en el contenido del Acta Comprobatoria No. OS-009-16, instrumentada por funcionarios del Departamento de Inspección de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, en fecha 7 de diciembre de 2016, cuando el funcionario de inspección se trasladó a la dirección identificada como el punto de emisión de la señal de la estación que opera la frecuencia 89.5 Mhz, habló con el señor **Silvestre González De León**, indicándole al funcionario público actuante su condición de propietario de la estación que se encontraba operando en la referida frecuencia, resultando incuestionable por tanto la vinculación del señor Silvestre González De León con la operación ilegal de la referida frecuencia;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo, es de criterio que la actuación del funcionario comisionado para la ejecución de la acción encomendada por la Dirección Ejecutiva, y que se encuentran contenidas en la Acta Comprobatoria No. OS-009-16, presentada a este órgano colegiado como medio de prueba, evidencia el hallazgo de elementos que configuran la presunción de flagrancia en la comisión de las faltas administrativas que se le imputan al señor **Silvestre González De León**, en tanto que, conforme se establece en el informe de monitoreo No. MER-I-000126-16, es un hecho incontrovertible la utilización de la frecuencia 89.5 MHz., para la operación de la emisora denominada **Hortensia FM** ubicada en en la comunidad de Boca de Juma, calle La Rosa, alrededor de la coordenada No. 18° 54´.18"N 70° 23´13.67"W, provincia Monseñor Nouel, República Dominicana, debiendo considerarse además, que al momento en que el funcionario de la inspección realiza su actuación, ha encontrado señales, objetos, instrumentos y equipos que dan lugar a la comisión de tales acciones por

parte del señor **Silvestre González De León**, en la calidad de propietario y representante de la estación, conforme a su propia declaración;

CONSIDERANDO: Que, desde la perspectiva de este Consejo Directivo, el encontrar en poder del señor **Silvestre González De León**, objetos, instrumentos y equipos necesarios para la operación de una estación sonora de radiodifusión en la frecuencia 89.5 MHz., que se identifica como **Hortensia FM**, implica una presunción de flagrancia en la comisión de los ilícitos administrativos que en virtud de este proceso han sido comprobados;

CONSIDERANDO: Que la adopción del anterior criterio, se encuentra fundamentado en el principio contenido en las disposiciones del artículo 224 del Código Procesal Penal Dominicana, en virtud del cual el legislador establece que *La policía debe proceder al arresto de una persona cuando una orden judicial así lo ordene. La policía **no necesita orden judicial** cuando el imputado: 1) Es sorprendido en el momento de cometer el hecho punible o inmediatamente después, o mientras es perseguido, o cuando tiene objetos o presenta rastros que hacen presumir razonablemente que acaba de participar en una infracción; 2) Se ha evadido de un establecimiento penal o centro de detención; 3) Tiene en su poder **objetos, armas, instrumentos, evidencias o papeles que hacen presumir razonablemente que es autor o cómplice de una infracción y que puede ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar**,*

CONSIDERANDO: Que, respecto de la supletoriedad de la adopción de criterios emanados de la legislación penal en materia administrativa, conforme ha sido previamente enunciado por este Consejo Directivo, es meritorio acotar que estos principios, serán aplicables en materia administrativa en tanto no contravengan disposiciones específicamente establecidas en dicho ordenamiento jurídico;

CONSIDERANDO: Que los artículos 105, 106 y 107 de la Ley No. 153-98, establecen los hechos que constituyen ilícitos administrativos y/o faltas administrativas, estableciendo una tipificación para los mismos como "Muy Graves", "Graves" y "Leves", respectivamente;

CONSIDERANDO: Que entre las "faltas muy graves" se encuentra señalada en el literal d) del artículo 105, **La prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción;**

CONSIDERANDO: Que entre las "faltas graves" se encuentran señaladas en el literal b) del artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, que establece la utilización del dominio público del espectro radioelectrónico sin la correspondiente licencia o el uso de frecuencias distintas a las autorizadas;

CONSIDERANDO: Que, sustentado en todo cuanto ha sido precedentemente expuesto este Consejo Directivo puede acreditar de manera fehaciente que el señor **Silvestre González De León**, ha incurrido en la comisión de hechos que se constituyen como las faltas muy graves y grave, contenidas en el literal d) del artículo 105 y literal b) del artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

VII. Medidas correspondientes a las violaciones identificadas

CONSIDERANDO: Que la potestad sancionadora es una atribución propia de la Administración que abre la acción punitiva de la misma, traduciéndose en la posibilidad jurídica de imponer sanciones a los administrados, todo dentro del marco de su competencia;

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con las disposiciones contenida en el artículo 84 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, dentro de las funciones atribuidas al Consejo Directivo del

INDOTEL, se encuentra la de *i) Imponer los cargos por incumplimiento derivados de faltas calificadas como graves y muy graves;*

CONSIDERANDO: Que el valor pecuniario correspondiente a las sanciones derivadas de la comisión de las faltas administrativas tipificadas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, se encuentra establecido en el artículo 108 de dicha normativa y al efecto ha sido denominado por el legislador como un cargo por incumplimiento que a los fines de preservar su nivel de sanción económica deberá ser actualizado anualmente por el órgano regulador, utilizando los índice de precios al consumidor publicado por el Banco Central de la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento del referido mandato de ley, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante Resolución No. 008-16, aprobada con fecha 14 de septiembre de 2016, dispuso que para el año 2016 el valor de un cargo por incumplimiento (CI) correspondería a la cantidad de Noventa y Un Mil Doscientos Noventa y Cinco Pesos Con 00/100 (RD\$91,295.00);

CONSIDERANDO: Que, en lo que concierne a los criterios graduación de las sanciones a imponer el artículo 110 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, enumera los mismos, estableciendo como tales: a) el número de infracciones cometidas, b) la reincidencia; y c) la repercusión social de las mismas;

CONSIDERANDO: Que asimismo, este Consejo Directivo de manera supletoria, deberá observar lo establecido en el **Párrafo II** del artículo 38 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, No. 107-13, que señala que *“en la imposición de las sanciones a que haya lugar se deberá guardar la debida adecuación entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción efectivamente aplicada que, en todo caso, deberá determinarse, en cuanto a su graduación, atendiendo a la existencia de intencionalidad o reiteración, a la naturaleza de los perjuicios causados, y a la reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme”;*

CONSIDERANDO: Que, para determinar el grado de la sanción es necesario tener en cuenta que *“las sanciones administrativas son un “derecho” de la Administración, su finalidad no es retributiva y no han de ser proporcionadas al acto o a la culpabilidad del agente, sino a las consecuencias del acto mismo y a la importancia del interés cuyo cuidado está confiado a la Administración”¹⁷;*

CONSIDERANDO: Que asimismo, este Consejo Directivo de manera supletoria, deberá observar lo establecido en el Párrafo II del artículo 38 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, No. 107-13, que señala que *“en la imposición de las sanciones a que haya lugar se deberá guardar la debida adecuación entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción efectivamente aplicada que, en todo caso, deberá determinarse, en cuanto a su graduación, atendiendo a la existencia de intencionalidad o reiteración, a la naturaleza de los perjuicios causados, y a la reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme”.*

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo, a su vez, debe garantizar que *“las decisiones de la administración habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general que se persiga en cada caso; deberán ser necesarios, por no hallarse en un medio alternativo menos restrictivo y con igual grado de eficacia en la consecución de la finalidad pública que pretenda obtenerse; y que*

¹⁷ *Subrayado nuestro.* Suay Rincón, José, *Sanciones Administrativas*, Publicaciones del Real Colegio de España: Bolonia, 1989, p. 49

finalmente, habrán de ser proporcionados en sentido estricto, por general mayores beneficios para el interés general y los intereses y derechos de los ciudadanos, que perjuicios sobre el derecho o libertad afectado por la medida restrictiva”¹⁸;

CONSIDERANDO: Que para poder analizar la sanción aplicable como resultado del procedimiento sancionador administrativo que nos ocupa, es necesario tener en cuenta la aplicabilidad de los principios del derecho penal en la materia de Derecho Administrativo Sancionador, pero sobre todo, resaltando las diferencias que sobre este aspecto han sido definidas por la doctrina y, en ese sentido, debe decirse que:

La cuestión radica en analizar la especial configuración que el hecho infractor tiene en el Derecho Administrativo Sancionador. Tal y como ha puesto de manifiesto Alejandro Nieto, entre otros autores, en el ámbito del “Derecho Administrativo Sancionador predominan las llamadas infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisa ir acompañada de un resultado lesivo”. La tipificación de las infracciones administrativas trata en definitiva, por lo general, de proteger el cumplimiento del Ordenamiento Jurídico, y de sancionar, por tanto, su incumplimiento, a diferencia de lo que ocurre con las infracciones penales, que sancionan la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, sin que haya, por lo general, una norma sustantiva subyacente que imponga una obligación que haya sido vulnerada. En este sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 1995 (RJ 1995, 10069), ponente Escusol Barra, señala que “La distinta configuración de dichas potestades tiene su reflejo, pues, al considerar el bien jurídico protegido por el Derecho Penal está en función de la agresión concreta que el delito o la falta represente, por lo que puede referirse al individuo, al Estado, etc.; el bien jurídico protegido en el Derecho Administrativo sancionador coincide con el interés público al que la Administración sirve. Por ello suele que los delitos y las faltas van contra bienes jurídicos definidos, mientras que las infracciones administrativas contra los intereses generales”. En consecuencia, el hecho infractor consiste de forma inmediata en un incumplimiento de la norma (y no en una lesión a un bien jurídico), (...)”¹⁹;

CONSIDERANDO: Que, como se aprecia, el elemento de culpabilidad tiene en esta materia otro matiz, puesto que en materia penal ordinaria *[l]a culpabilidad en el aspecto material, consiste en la capacidad de obrar de otro modo, es decir, en la capacidad de adoptar una resolución de voluntad diferente, acorde con las exigencias del ordenamiento jurídico (...) supone, pues, la negación de la responsabilidad objetiva, o sin consideración a las circunstancias en las que el agente ha realizado el hecho típico (...) la culpabilidad supone como requisito previo, la imputabilidad (...)*²⁰;

CONSIDERANDO: Que en materia de Derecho Administrativo Sancionador, si bien la doctrina reconoce la aplicabilidad de este concepto, son más que claras sus particulares diferencias. En ese sentido, la doctrina expone que:

“Está pues hoy plenamente aceptada la vigencia del principio de culpabilidad en el ámbito punitivo de la Administración (...) el principio de culpabilidad en Derecho Administrativo Sancionador no permite exigir ni dolo ni voluntariedad del resultado (...). Como se ha expuesto, las peculiaridades del Derecho Administrativo Sancionador se traducen en el principio de culpabilidad en dos notas generales que diferencian su contenido del que le

¹⁸ Ley sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, No. 107-13.

¹⁹ Resaltados nuestros. De Fuentes Bardají, Ob. Cit., pp. 164-165

²⁰ Ibid, p. 167

es propio en Derecho Penal: inexigibilidad de dolo y voluntariedad en la acción, no en el resultado (...) A diferencia de lo que acontece en el Derecho Penal, en el que “las infracciones u omisiones imprudentes sólo se castigarán cuando expresamente lo disponga la Ley (...), en el ámbito administrativo es la exigencia de dolo la que precisa de una previsión expresa al efecto por la norma sancionadora. En otro caso, será siempre la culpa o negligencia el grado de culpabilidad exigible para que pueda afirmarse la responsabilidad del infractor. Es claro pues que, aunque se parta de la plena vigencia del principio de culpabilidad, la intención maliciosa, o dolo, no es exigible para responder de la comisión de una infracción administrativa (...) Las infracciones administrativas consisten, en su práctica totalidad, en el incumplimiento de una norma (inobservancia de una obligación o transgresión de una prohibición) que suele producirse por una mera conducta, sin exigir una transformación externa adicional (resultado), de modo que la existencia del principio de culpabilidad, aun haciendo estricta aplicación de la dogmática penal, se concreta en la voluntad de la acción”²¹;

CONSIDERANDO: Que, por consiguiente, la culpabilidad en materia de Procedimiento Sancionador Administrativo es retenida cuando se ha incumplido con el ordenamiento jurídico, resultando irrelevante el que se encuentre presente en el agente infractor el *animus nocendi* o la intención de hacer daño;

CONSIDERANDO: Que, en adición a los anteriores elementos señalados, el Tribunal Constitucional Español y el Tribunal Supremo Español han implementado un principio, señalando que “(...) *toda sanción debe determinarse en congruencia con la entidad de la infracción cometida y según un criterio de proporcionalidad atento a las circunstancias objetivas del hecho, proporcionalidad que constituye un principio normativo que se impone con un precepto más a la Administración y que reduce el ámbito de sus potestades sancionadoras (...)*”²²

CONSIDERANDO: Que los artículos 108, 109 y 110 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, se refieren a los Cargos por Incumplimiento aplicables a las faltas muy graves, graves y leves respectivamente, estableciendo un mínimo y un máximo imputable a estas sanciones que, con carácter pecuniario, ha establecido el legislador cuando se configura la falta administrativa; que como se ha dicho, este Consejo Directivo ha apreciado que las conductas identificadas puedan ser subsumidas en la falta administrativa contenida en los literales d) y b) de los artículos 105 y 106 de la Ley, respectivamente, consistente en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones consistente en el servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada (FM), sin contar con la correspondiente concesión y licencia y la utilización del dominio público radioeléctrico sin la correspondiente licencia requerida para su uso;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo, sí ha evaluado evidencia suficiente que determina que el señor **Silvestre González De León** ha incurrido en las actuaciones dichas precedentemente:

- a) Violación del artículo 19 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el cual dispone requisito fundamental el otorgamiento de concesión por parte del órgano regulador para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones;
- b) Violación del artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, que establece la necesidad de estar provisto de licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público del espectro radioeléctrico;

²¹ *Ibid*, pp. 170-173

²² *Fundamentos de Derecho Administrativo*, 2009; Enrique Linda Paniagua, UNED, Madrid, España. Pág. 295

- c) Violación del artículo 25 del Reglamento de Uso General del Espectro Radioeléctrico, el cual dispone que para operar los servicios de radiocomunicaciones se requerirá de una licencia expedida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** que autoriza el uso de medio de transmisión constituido por el espectro radioeléctrico;
- d) Violación del literal d) del artículo 105, de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, que tipifica como una falta muy grave la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción; y el literal b) del artículo 106 del referido texto legal, que tipifica como falta grave la utilización del espectro público radioeléctrico sin la correspondiente licencia o el uso de frecuencias distintas a las autorizadas.

CONSIDERANDO: Que, el numeral 4 del artículo 109 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, señala que frente a las violaciones al ordenamiento jurídico el infractor *deberá cesar de inmediato los actos que dieron lugar a la sanción*, de igual forma la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo No. 107-13, establece la facultad del órgano regulador de exigir al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como la indemnización de daños o perjuicios causados por la infracción;

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el criterio establecido en el párrafo II del artículo 38 de la Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, No. 107-13, *la imposición de las sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción efectivamente aplicada que, en todo caso, deberá determinarse, en cuanto a su graduación, atendiendo a la existencia de intencionalidad o reiteración, a la naturaleza de los perjuicios causados, y a la reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme;*

CONSIDERANDO: Que, las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativos para personas habrán de observar el principio de proporcionalidad de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general que se persiga en cada caso; deberán ser necesarios, por no hallarse en un medio alternativo menos restrictivo y con igual grado de eficacia en la consecución de la finalidad pública que pretenda obtenerse; y que finalmente, habrán de ser proporcionados en sentido estricto, por general mayores beneficios para el interés general y los intereses y derechos de los ciudadanos, que perjuicios sobre el derecho o libertad afectado por la medida restrictiva”²³;

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el criterio establecido en el párrafo II del artículo 38 de la Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, No. 107-13, *la imposición de las sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción efectivamente aplicada que, en todo caso, deberá determinarse, en cuanto a su graduación, atendiendo a la existencia de intencionalidad o reiteración, a la naturaleza de los perjuicios causados, y a la reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme;*

CONSIDERANDO: Que en virtud de todo cuanto ha sido precedentemente expuesto este Consejo Directivo procede a acoger la recomendación realizada por la Dirección Ejecutiva, de conformidad con las facultades que le otorgan el artículo 87, literal d) de la Ley General de Telecomunicaciones, y por tanto tendrá a bien disponer los cargos por incumplimiento derivados de la comisión de las faltas

²³ Ley sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, No. 107-13.

administrativas tipificadas como muy graves y graves al tenor de las disposiciones contenidas en los literales d) y b) de los artículos 105 y 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que en dicho sentido, debido a la naturaleza de las conductas imputadas y el interés público y social afectado, este Consejo Directivo entiende pertinente acoger las recomendaciones dadas por la Dirección Ejecutiva e imponer al señor **Silvestre González De León** el pago del valor correspondiente a ciento treinta (130) cargos por incumplimiento (CI), por considerar dicho proporcional y equitativo a la infracciones cometidas, toda vez que el presente proceso se origina a partir de la indebida utilización de un bien escaso y de la prestación de una actividad regulada conforme los términos de la Constitución de la República y la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

CONSIDERANDO: De otra parte, la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, conforme se indica en el literal f) de su artículo 84, faculta al Consejo Directivo dentro del contexto del régimen sancionador a adoptar las medidas precautorias y correctivas procedentes, a los fines de restablecer la legalidad vulnerada por vía de la comisión de las faltas administrativas imputables al administrado;

CONSIDERANDO: Que dentro del contexto de lo anteriormente expuesto, el Párrafo I el artículo 37 de la Ley sobre los derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de procedimientos administrativos, No. 107-13, establece la obligación puesta a cargo del infractor en el sentido de reponer la situación alterada a su estado original, así como la responsabilidad de abonar la indemnización de daños o perjuicios causados por la comisión de la infracción;

CONSIDERANDO: Que sobre la base de lo anteriormente dicho y dentro del contexto de las disposiciones contenidas en el artículo 8 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, la prestación del servicio de radiodifusión sonora sin contar con las autorizaciones requeridas por la ley para tales fines, bien pudiera considerarse una práctica restrictiva a la competencia, por la prestación del servicio en condiciones de desigualdad, pues la concesionarias del referido servicio en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 67, de la referida Ley No. 153-98 y el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, se encuentran compelidas a realizar el pago del Derecho de Uso correspondiente a la frecuencia utilizada para la prestación del mencionado servicio;

CONSIDERANDO: Que conforme los términos de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el espectro radioeléctrico, conforme su naturaleza jurídica, constituye un bien de dominio público natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado, cuya utilización y otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas por la ley y su reglamentación;

CONSIDERANDO: Que, la finalización de un procedimiento sancionador administrativo, de conformidad con el Artículo 44 de la Ley sobre Derechos con las Personas en sus Relaciones con la Administración, No. 107-13, deberá ser realizada mediante una resolución que habrá de ser motivada y deberá resolver todas y cada una de las cuestiones planteadas en el expediente correspondiente;

CONSIDERANDO: Que, de otra parte, el artículo 29 de la referida la Ley sobre Derechos con las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, dispone que para la ejecución de las resoluciones finalizadoras de los procedimientos administrativos, podrán utilizarse, entre otros, los siguientes medios: a) Embargo y apremio sobre el patrimonio, de conformidad con la normativa contenida en el Código Tributario; b) Ejecución subsidiaria, encomendando a persona distinta la realización del acto, a costa del obligado; c) Multa coercitiva, con independencia de las sanciones administrativas que pudieran imponerse, y d) Excepcionalmente, la compulsión sobre las personas, para las obligaciones personales de no hacer o soportar, todo lo cual, deberá ser realizado en el marco del respecto a los derechos fundamentales y sobre la base del principio de proporcionalidad;

CONSIDERANDO: Que las sanciones administrativas que serán aplicadas mediante la presente resolución, por las causas enunciadas en el dispositivo, se adoptan sin perjuicio de las acciones adicionales que puedan incoar el **INDOTEL**, o cualquier afectado, contra el infractor arriba indicado;

CONSIDERANDO: Que, la finalización de un proceso sancionador administrativo, de conformidad con el Artículo 44 de la Ley sobre derechos con las personas en sus relaciones con la Administración, deberá ser realizada mediante una resolución que habrá de ser motivada y deberá resolver todas y cada una de las cuestiones planteadas en el expediente correspondiente;

CONSIDERANDO: Que por todas las razones de Derecho expuestas en el cuerpo de la presente Resolución, este Consejo Directivo procederá a rechazar, en cuanto al fondo, los argumentos expuestos por el señor **Silvestre González De León** en su escrito de defensa depositado día 2 de marzo del año 2017;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015;

VISTA: La Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, No. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 de fecha 27 de mayo de 1998;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en República Dominicana, aprobado por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante la Resolución No. 07-02, con modificaciones realizadas por la Resolución No. 129-04, de fecha 30 de julio de 2004;

VISTO: El Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora de Frecuencia Modulada (FM), aprobado por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante Resolución No. 45-02, con modificaciones realizadas mediante Resoluciones No. 093-02 y 73-04, de fecha 10 de mayo de 2004;

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución No. 128-04, modificado mediante Resoluciones Nos. 172-04 y 205-06 del Consejo Directivo, en sus disposiciones citas;

VISTA: La Resolución No. 5-00 de fecha 7 de junio de 2000, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que establece el procedimiento a seguir por los funcionarios del **INDOTEL** en caso del uso indebido del espectro radioeléctrico;

VISTA: La Resolución No. 008-16, aprobada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** con fecha 14 de septiembre de 2016 para la actualización del cargo por incumplimiento correspondiente al 2016;

VISTO: La comunicación No. 155932, de fecha 30 de agosto de 2016, presentada por la concesionaria que opera bajo el nombre comercial **LATINA 88 FM**;

VISTO: El informe de Comprobación Técnica No. MER-I-000126-16 rendido en fecha 27 de septiembre 2016, por funcionarios del Departamento de Monitoreo e Inspección de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**;

VISTA: La Resolución No. 019-06, dictada por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** en fecha 6 de diciembre del año 2016, que dispone la clausura provisional de la estación “Hortensia FM” y la incautación provisional de los equipos de telecomunicaciones, por operar de manera ilegal la frecuencia 89.5 MHz, en Boca de Juma, provincia Monseñor Nouel, República Dominicana;

VISTA: La instancia depositada por el **INDOTEL** en fecha 6 de diciembre de 2016, por vía de la cual le solicita al Procurador General de la República el otorgamiento de la fuerza pública e intervención del Ministerio Público para llevar a cabo la acción de clausura provisional e incautación provisional de los equipos de telecomunicaciones en Boca de Juma, Provincia Monseñor Nouel, República Dominicana;

VISTA: El Acta Comprobatoria OS-009-16, instrumentada en fecha 7 de diciembre de 2016, por el Funcionario Público Autorizado Osiris Alexander Sosa Pérez, con ocasión de la clausura provisional de la estación “Hortensia FM” y la incautación provisional de los equipos de telecomunicaciones, por operar de manera ilegal la frecuencia 89.5 MHz, en Boca de Juma, provincia Monseñor Nouel, República Dominicana;

VISTO: EL informe rendido en fecha 4 de enero de 2017 por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** al Consejo Directivo, por vía del cual solicitó formal apertura de procedimiento sancionador administrativo por existir indicio de violación al literal d) del artículo 105 y b) del artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, imputables al señor Silvestre González De León;

VISTO: El Acto No. 110-2017, instrumentado con fecha 2 de febrero de 2017, por el oficial ministerial Julio C. Florentino, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo de 1era. Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en cabeza de cual **INDOTEL** le notifica al señor Silvestre González De León, el Pliego de Cargos que han dado lugar a la apertura formal del Proceso Sancionador Administrativo, por existir serios indicios de violación del literal d) del artículo 105 y del litera b del artículos 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

VISTO: El escrito de defensa notificado por el señor **Silvestre González De León**, mediante acto No. 113-2017, instrumentado con fecha 2 de marzo del 2017, por el oficial ministerial Yonny Agramonte Peña, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente administrativo del que se trata;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR al señor **Silvestre González De León**, responsable de violar: (i) el literal d) del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el literal b) del artículo 106 del mencionado texto legal, faltas administrativas éstas tipificadas como muy graves y graves respectivamente; (ii) los artículos 10 y 20 del Reglamento de Concesiones, Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios Público de Telecomunicaciones en la República Dominicana; y (iii) el artículo 25 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, por la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en frecuencia modulada sin estar dotado de la concesión y licencia requerido por dicha ley para tales fines; y la utilización del dominio público del espectro radioeléctrico sin contar con la correspondiente licencia.

SEGUNDO: SANCIONAR al señor **Silvestre González De León**, con el pago de la sanción equivalente a ciento treinta (130) Cargos por Incumplimiento (CI), a favor del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, (INDOTEL)**, considerando el valor de cada Cargo por Incumplimiento a razón de RD\$91,295.00, conforme las disposiciones contenidas en la Resolución No. 008-16, aprobada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** y que actualiza el valor correspondiente al Cargo por Incumplimiento (CI) para el año 2016, para un total a pagar de la suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$11, 868,350.00)**;

PÁRRAFO: DISPONER que el pago de la suma anteriormente indicada deberá realizarse en manos del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES, (INDOTEL)**, en las oficinas del órgano regulador, ubicadas el Edificio Osiris, sito en la Avenida Abraham Lincoln No. 962, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

TERCERO: INSTRUIR a la Dirección Ejecutiva a los fines de realizar cuantas acciones resulten procedentes para la ejecución de las disposiciones contenidas en la presente decisión de conformidad con el artículo 29 de la Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013;

CUARTO: DISPONER, la clausura definitiva de la estación que de manera ilegal opera el servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada a través de la frecuencia **89.5 MHz.**, en la localidad de Boca de Juma, provincia Monseñor Nouel, al no contar con la correspondiente concesión y licencia requerida por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y sus reglamentos; y, **ADVERTIR** al señor **Silvestre González De León**, que el pago de la sanción no implica la convalidación de la situación irregular que ha dado lugar a la imposición de las aludidas sanciones, debiendo evitar cualquier acción o actividad que vulnere el orden jurídico establecido para la prestación del servicio de radiodifusión sonora conforme los términos de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y sus reglamentos;

QUINTO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

SEXTO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva la notificación de esta decisión al señor **Silvestre González De León** disponiendo, además, su publicación en la página Web que mantiene la institución en la Internet.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos, por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día quince (15) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017).

Firmados:

José Del Castillo Saviñón
Presidente del Consejo Directivo

/...continuación de firmas al dorso.../

Marcos Peña Rodríguez
Miembro del Consejo Directivo

Fabricio Gómez Mazara
Miembro del Consejo Directivo

Nelson José Guillén Bello
Miembro del Consejo Directivo

Katrina Naut
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo